



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL** presentó acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, petición e igualdad. En consecuencia, se ordene al Ministerio a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expida y notifique el acto administrativo que dé respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 23 de agosto de 2023 con radicado No. 2023-ER-614254, y revoque la resolución final de su caso, para que le sea convalidado el título Licenciado en Enfermería otorgado el 18 de mayo de 2018, por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, ARGENTINA.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis manifestó, que con petición radicada bajo el número 2022-EE-103288 solicitó la convalidación del título de LICENCIATURA EN ENFERMERIA otorgado el día 20 de julio de 2019 por la Universidad Abierta Interamericana Argentina, adjuntando la solicitud diligenciada en debida forma según lo establecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; fotocopia de su documento de identidad; copia de diploma de pregrado como LICENCIADO EN ENFERMERIA apostillado; certificado de notas apostillado; plan de estudios del programa académico con componentes; materias y descripciones detalladas; documentos que acreditaban su internado rotatorio. Narra igualmente, que el Ministerio de Educación con Resolución No. 009239 del 6 de junio de 2023 negó la convalidación en Licenciatura en Enfermería otorgado por la Universidad Abierta Interamericana – Argentina, por lo que el 23 de agosto de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (No. 2023-ER614254) contra esa Resolución.

Expuso igualmente que, desde la fecha de presentación de recurso a hoy, a presentado tres memoriales, ya que han pasado 7 meses sin obtener respuesta de fondo que solucione su situación, por lo que se ve en la necesidad de recurrir a la acción de tutela.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 31 de enero del 2023, a continuación, mediante proveído de la fecha se admitió en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, La **DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron debidamente en la fecha. (Archivo 03 y 04 expediente digital)

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** presenta su informe por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestando que la solicitud de convalidación del título de Licenciado del señor JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL, fue resuelta con la Resolución 009239 de 6 de junio de 2023, contra la que se presentó recurso de reposición y que la respuesta al recurso se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas, por lo que surtidas estas etapas, se le notificará la resolución del mismo a través de la Unidad de Atención al Ciudadano, y así lo hará saber al Despacho.

Citó algunos fallos de tutela, donde por la programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, les fue otorgado un plazo para dar respuesta, por el alto volumen de expedientes que se encuentran en revisión para la correcta expedición de actos administrativos, solicitando un plazo prudente para dar respuesta al expediente del accionante.

Expuso también, acerca de la conformación y funciones asignadas a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

De la competencia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior narró, que le compete coordinar y fungir como interlocutor entre CONACES y cualquier otro organismo que acuda a su consulta, la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional, participar activamente en las sesiones de las salas de evaluación de la CONACES, apoyar en la formulación de aspectos académicos de los convenios interinstitucionales que sirvan de soporte para la oferta de programas académicos y de los convenios que permitan la oferta de éstos por instituciones extranjeras, entre otras.

Que, dentro de las funciones de la Dirección de Calidad para la Educación Superior, está la formulación de los estándares mínimos de calidad para el registro calificado de programas de pregrado y postgrado, proponer criterios para la internacionalización de la educación superior en coordinación con la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales, resolver los recursos de apelación interpuestos respecto a la solicitud de convalidación de títulos.

Frente al proceso de convalidación hizo una ilustración del mismo, plasmando que de acuerdo a la Resolución 10687 de 2019, este tiene las siguientes etapas:

1. El solicitante debe radicar en formato digital a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional los documentos allí requeridos.

2. Posteriormente deberá realizar el pago respectivo por la convalidación.
3. Luego del respectivo análisis en sede administrativa el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud convalidando o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.
4. Dicho acto administrativo, será notificado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Contra el acto que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, conforme lo estipula el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Mediante el criterio de evaluación académica la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.
7. Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

Soporta su demora en la expedición de la respuesta a la solicitud, no constituye vulneración al derecho de petición, bajo el eximente de responsabilidad por mora administrativa del Ministerio, apoyada en la Jurisprudencia, ya que Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de ser más diligente y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, ha venido adoptando implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación del número de colaboradores, aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional CONACES, también hay que ver la complejidad del trámite de convalidación, y que por la migración e internacionalización de la oferta educativa, se ha visto desbordada el aumento de solicitudes de convalidación de títulos en los últimos años, lo que hace imposible atenderlas en los tiempos establecidos.

Culmina su intervención, solicitando se niegue las pretensiones de la accionante, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno. O, que en caso de proceder la misma, se le conceda un tiempo adicional, para garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión y firmas, y posterior notificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de del debido proceso administrativo, trabajo, igualdad y petición alegados por el accionante, a fin de que se ordene al Ministerio de

Educación Nacional expida y notifique el acto administrativo que dé respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 23 de agosto de 2023 con radicado No. 2023-ER-614254, y revoque la resolución, para que le sea convalidado el título Licenciado en Enfermería que le fue otorgado por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, ARGENTINA, el 18 de mayo de 2018.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta de que el señor SCOCCIMARRA VILLARREAL, es el titular de la solicitud de convalidación y quien recurrió el acto administrativo por el que presuntamente están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, ante la ausencia de pronunciamiento al respecto.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, en cuanto que fue ante el Ministerio accionado y la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de Educación Superior que presentó la reposición, y quien es la competente para resolver el recurso, encontrándose así, acreditada la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el **requisito de inmediatez**, pues el recurso data del 3 de agosto de 2023, y a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido más o menos 6 meses.

Por último, frente al requisito de **subsidiaridad** se evidencia que, para el asunto por resolver la acción de tutela se considera el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

Ahora, frente al caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el señor JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL acude a la acción constitucional en amparo a sus derechos fundamentales arriba citados, a fin de que se ordene al Ministerio accionado emite acto administrativo que decida el recurso con radicado No. 2023-ER-614254 que presentó el día 23 de agosto de 2023, revocando la resolución para en su defecto sea convalidado el título de Licenciado en Enfermería otorgado por la Universidad Abierta Interamericana, Argentina el 18 de mayo de 2018.

Contrario, a ello, para la Cartera Ministerial accionada, no se ha vulnerado derecho fundamental del accionante, por cuanto el trámite del recurso se encuentra en la etapa de proyección, revisión y forma, para luego ser notificada la decisión. Ello en atención al gran número de solicitudes que se han presentado para convalidación de títulos.

Visto lo anterior, para el Despacho el derecho presuntamente transgredido es el de petición y debido proceso, ya que amparados estos, cesaría la aparente vulneración de los demás citados. Así las cosas, se proseguirá con el estudio de fondo, así:

Respecto al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *<< Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.>>*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“(…) 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(…)

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Se hace necesario también traer a colación lo preceptuado por la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a que **en el evento en que la administración no de trámite o no resuelva los recursos interpuestos dentro de los términos establecidos, también se transgrede el derecho de petición**, sin que el silencio guardado por ésta sea considerado como resolución del recurso, ya que lo que se busca cuando se recurre el acto administrativo es obtener aclaración, modificación o revocatoria de la decisión, conservando el recurrente el derecho a que sea la administración y no los jueces quienes resuelvan sus inquietudes, ya que esta en últimas es la obliga a responder. Al punto, la sentencia ST-682 de 2017 la Corte Constitucional expuso:

<<Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto” [24]. >>

Aunado a lo expuesto en precedencia, para resolver los recursos administrativos, las autoridades competentes cuentan con un término de 2 meses, si hubiere lugar a practica de pruebas, ya que vencido el periodo probatorio se deberá emitir la decisión que resuelva el recurso de fondo, debidamente motivada, pues así lo dispone el CPCA en sus artículos 79 y 80:

<<**ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.>>

Ahora en lo que refiere al **derecho al debido proceso**, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que <<El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas>>

De igual manera, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al debido proceso administrativo goza de ciertas características inherentes en cuanto a las actuaciones y decisiones de los procedimientos:

<< (...) La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción [12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”.

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”. De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos. (...)>> (Sentencia T-404 de 2014 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Visto lo anotado en precedencia, considerando como ya se indicó la importancia del derecho de petición como derecho fundamental autónomo y, a su vez, como mecanismo para la materialización de otros, y el debido proceso que reina en todas las actuaciones administrativas, es claro para este Despacho que en la presente acción de tutela, se está ante la transgresión de los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados por el accionante, y ello radica en que no ha

sido resuelto el recurso de reposición que este interpuso contra la Resolución No. 009239 del 6 de junio de 2023, a través de la que le fue negada la solicitud de convalidación del título de Licenciatura en Enfermería, pues nótese que de lo informado en la intervención que hiciera el Ministerio, se demuestra que allí simplemente se limitó a informar acerca del estado actual del recurso, esto es que se encontraba en proceso de proyección, revisión y firma, informe que no reúne las condiciones establecidas por la normatividad y la jurisprudencia, al no poderse tener como una decisión de fondo que lo resuelva como tal lo acá pretendido, pues a todas luces ello carece de motivación alguna.

Sumado a ello, tampoco corresponde a lo que se solicita, toda vez que la accionante no está reclamando el estado o trámite que se ha dado a la impugnación, sino el pronunciamiento de fondo frente a su recurso que elevó ante el citado acto administrativo, pronunciamiento que por demás requiere se surta, para así poder dar continuidad y finalización al proceso de su convalidación, que en el caso sería una vez resuelta la reposición, proseguir con el trámite del recurso de apelación que también se presentó contra el acto administrativo que nos hemos venido refiriendo, si a ello hubiere lugar.

Ahora, no se puede dejar de lado que de la fecha en que se interpuso la reposición, esto es 23 de agosto del año inmediatamente anterior, a la de la presentación de la acción constitucional, feneció con suficiencia el término con que contaba el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, para resolver el recurso de reposición, quebrantando con su actuar los derechos fundamentales del accionante, pues tampoco puede ser de recibo por el Juzgador la causa que se indica genera la demora en el pronunciamiento. Dando paso con ello, sí a la prosperidad de la acción de tutela en amparo de sus derechos aquí reclamados.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos al debido proceso y de petición del accionante y en consecuencia se ordenará a la dependencia competente, esto es, la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que por conducto de su Directora señora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, se ORDENE al funcionario competente, o al que le hubiere sido asignada dicha función, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho antes, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL** contra la Resolución No. 009239 del 6 de junio de 2023, por medio de la cual le fue negada la solicitud de convalidación del título de Licenciatura en Enfermería, y surta la respectiva notificación o comunicación al recurrente.

Ahora bien, el despacho precisa que la orden dada en el presente trámite, la cual consiste en resolver de fondo la reposición impetrada por el aquí accionante, señor **JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL**, no implica acceder a lo solicitado, sino que sea resuelto el recurso en debida forma, esto es motivado, y soportada conforme al material probatorio arrimado al mismo o con la solicitud inicial, o a los supuestos fácticos, ya sea positiva o negativa la decisión.

Recordemos que el derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte Constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, <<no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se

debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa>>.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

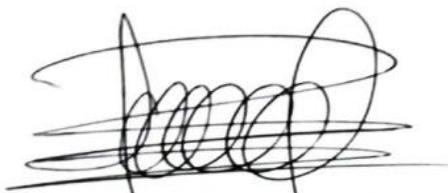
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** que le asisten a **JORGE ADRIAN SCOCCIMARRA VILLARREAL** vulnerados por la accionada **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que por conducto de su Directora señora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, se **ORDENE** al funcionario competente, o al que le hubiere sido asignada dicha función, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho antes, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 009239 del 6 de junio de 2023, por medio de la cual le fue negada la solicitud de convalidación del título de Licenciatura en Enfermería, y surta la respectiva notificación o comunicación al recurrente. Sin que ello indique que se debe acceder a lo solicitado, sino que sea resuelto el recurso en debida forma, esto es motivado, y soportada conforme al material probatorio arrojado al mismo o con la solicitud inicial, o a los supuestos fácticos, ya sea positiva o negativa la decisión. Y si hubiere lugar, se dé igualmente el trámite al recurso de apelación que en subsidio también presentó el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

/LAVR.

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
024 del 14 de febrero de 2024.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria